



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00235-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 096 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA CC. N° 43.080.409
<b>AFECTADA</b>	MARIANA VARGAS OSORIO CC. N° 1.026.160.267
<b>ACCIONADA</b>	NUEVA EPS S.A.
<b>VINCULADAS</b>	-SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S –SAMEIN- -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (MINSALUD) -SUPERINTENDENCIA DE SALUD -ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- -LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN -BRUJULA SALUD MENTAL IPS -LA CLINICA LEON XIII IPS UNIVERSITARIA MEDELLIN
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD Y CONDICIONES DIGNAS.
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDER CONDICIONALMENTE

La señora MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA, identificada con CC No. 43.080.409, actuando como agente oficiosa de su hija la señora MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: la vida la salud, la seguridad social, la igualdad y las condiciones de vida dignas, de las personas con enfermedades catastróficas; que considera vulnerados por la NUEVA EPS SA. Y donde se vincularon a: SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S –SAMEIN-, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –MINSALUD-, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- y LA ALCALDÍA DE MEDELLIN, BRUJULA SALUD MENTAL IPS y LA CLINICA LEON XIII IPS UNIVERSITARIA; en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

### HECHOS

Manifiesta la agente oficiosa que su hija MARIANA VARGAS OSORIO, tiene 23 años de edad, la cual padece el diagnóstico de: "TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACICO PRESENTE CON SISTOMAS PSICOTICOS - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLS DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA - PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO". Por lo cual

ha estado en tratamiento médico en SAMEIN, al pasar los días consumiendo drogas en diferentes partes de la ciudad. Agrega además que, la afectada se desaparece, y no tiene conocimiento de ella, pues itera que *"llega a la casa, en un estado de salud irreconocible, intentando ahorcarme, y me amenaza con un cuchillo"*. Refiere también, que, desde Alcaldía de Medellín, le han colaborado para que ingresara a SAMEIN. Por lo tanto, el médico tratante de tal entidad le ordenó: *"TRATAMIENTO MEDICO DE MANERA URGENTE INTERNACION EN RESOCIALIZACION VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES - FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO"*.

Aduce la agente oficiosa que su hija requiere de forma urgente internación en institución médica con larga estancia, hasta su total recuperación, pues insiste; *"se desaparece de la casa, pasa días sin saber de ella...está amenazada, en lugares de alto consumo. Y según información, de personas, mi hija contacta a personas del exterior, y estas le envían dinero"*. Indica así mismo, que no cuenta con dinero para contratar el tratamiento de manera particular, porque es de alto costo.

### PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte actora, tutelar en favor de su hija, los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la NUEVA EPS, proceder gestionar todos los trámites administrativos necesarios, y de manera urgente y Se: *"ORDENE TRATAMIENTO MEDICO DE MANERA URGENTE INTERNACION EN RESOCIALIZACION VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO. QUE EL TRTAMIENTO MEDICO SEA DE LARGA ESTANCIA, HASTA SU TOTAL RECUPERACION"*. Además, que se le brinde el tratamiento médico integral por los diferentes diagnósticos que presenta.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de junio de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo NO se concedió la medida provisional solicitada, toda vez que la misma NO reunía los requisitos indicados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Mediante Oficio N° 419 del 24 de junio de 2022, se notificó a: BRUJULA SALUD MENTAL IPS y a la IPS UNIVERSITARIA sede CLINICA LEON XIII, sobre la admisión de tutela y consecuente vinculación en la presente acción constitucional, dado el alcance de respuesta allegada por la NUEVA EPS S.A. el día 24 de junio de los corrientes.

### POSICIÓN DE LA ENTIDADES

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**. Mediante respuesta del 15 de junio de 2022, refiere la entidad el marco normativo de la misma y luego describe los derechos fundamentales invocados desde el marco normativo, constitucional y jurisprudencial. A continuación, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva. En seguida, resalta la función indelegable de aseguramiento que cumplen

las EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

A continuación, detalla distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, así: *"UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC- contemplado en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos; PRESUPUESTOS MÁXIMOS, determinados en el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020, modificado por Resolución 586 de 2021 y SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MÁXIMO. Resolución 2152 De 2020 dependerá de un proceso de verificación y control a cargo de la ADRES"*. En razón a lo anterior, indica la entidad que, en consideración a la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales, se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

De lo precedente entonces, solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante respecto a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

**-EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –MINSALUD-**. A través de comunicación del 14 de junio de 2022, indica la entidad que no le consta los hechos y pretensiones del tutelante, y aclara que no tiene dentro de sus funciones y competencias, la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues solo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social, en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

Después de esbozar sus argumentos de defensa, en cuanto su improcedencia por la falta de legitimación por pasiva, indica la estructura del sistema general de seguridad social en salud, así mismo, la naturales y funciones de algunas entidades vinculadas dentro la acción de tutela, para luego subrayar el tema del acceso a los servicios especializados en salud, y los servicios solicitado por la accionante, aludiendo así a la Ley 1751 de 2015, donde se evidencia el acceso al servicios y tecnologías de salud, disponibles y aprobados en el país, a excepción del artículo 15 que menciona cuales están excluidos. Así mismo, refiere la Resolución 586 de 2021, que refiere temas del presupuesto máximo que tendrá cada EPS respecto a la financiación de servicios no suministrados con la UPC y no excluidos. En igual sentido la Resolución 2273 de 2021.

Frente a la solicitud de servicios de salud. destaca la salud mental, Resolución 2292 de 2021 y se acoge al concepto dado por la jurisprudencia, el cual recoge la

drogadicción como una enfermedad, advirtiendo que si la enfermedad que padece la afectada en este caso, se ha convertido en una enfermedad crónica de acuerdo con el dictamen del médico tratante de su EPS, se estaría frente a una persona en estado de indefensión, por lo tanto, goza de especial protección. Por lo cual es la EPS la encargada de brindarle y garantizarle el acceso a la salud para procurar su recuperación, advirtiendo que es con la IPS contratadas por la EPS, según el Decreto 780 de 2016.

Luego, de describir lo que se puede reconocer subsidiariamente, respecto a las solicitudes implícitas en la presente acción constitucional, así como las condiciones del tratamiento integral y los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre otras acotaciones, Minsalud, insiste en la falta de legitimación por pasiva de su parte, ante la ausencia de violación a derecho fundamental alguno.

**-NUEVA EPS S.A.** A través de respuesta de réplica del 15 de junio hogaño, indica frente a lo solicitado en la presente acción Constitucional, que se encuentra en revisión del caso, con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante la entidad. Aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estará remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

A través de evaluación del caso, advierte que se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, indica la NUEVA EPS, no le ha negado ningún servicio a la usuaria por cuanto no se aporta una prueba donde allí se demuestre alguna negativa, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitados y que en ningún momento la EPS ha negado, entendiendo además que según las funciones propias de las EPS los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esto, un proceso que va en cumplimiento normativo.

Respeto al modelo de atención en salud, aclara la NUEVA EPS que no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas que se encargan directamente de programar las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Dilucidando que el funcionamiento de estas IPS es avalado por la Secretaria de Salud del municipio respectivo; indica la NUEVA EPS que solo concreta convenios o contratos de prestación de servicios para garantizar a través de estas los servicios de la población.

De igual manera muestra su desacuerdo con el tratamiento integral petitionado, destacando, que en temas de salud, la orden de tutela debe encaminarse a proteger al accionante en los precisos términos que el médico tratante haya prescrito, considerando que es sólo este profesional de la salud quien está en capacidad de determinar los requerimientos de su paciente en términos de procedimientos, medicamentos y elementos complementarios. Así mismo, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de

necesidades ilimitadas de la población.

Refiere la entidad la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de acción u omisión que vulnere o amenace derechos fundamentales invocados, pues descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, y no es otra que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde o permita evidenciar una acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales de quien actúa como parte Accionante. Para concluir que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Mediante alcance de respuesta allegada el día 24 de junio de los corrientes, informa sobre el concepto del área de salud sobre servicio solicitada, donde manifiesta:

*"EVALUACION INICIAL PARA PACIENTE CON FARMACODEPENDENCIA:  
"17/06/2022: Se aprueba consulta psiquiatría para IPS brújula donde realizan atención para farmacodependencia, se envía solicitud ingreso. 21/06/2022: se recibe respuesta de brújula informando, (Usuaría agendada para el día viernes 17 a la 1:00 p,m; no fue posible lograr la consulta ya que la mamá manifiesta que se encuentra en hospitalización en la LEON XIII totalmente dopada. Estoy al pendiente quedamos con la mamá que cuando se tenga disposición para atender la consulta me escriba)."*

Refiere que conforme a lo indicado por el área de salud de NUEVA EPS, la usuaria MARIANA VARGAS OSORIO C.C 1026160267, le fue programada cita inicial con psiquiatría en la IPS BRUJULA, para el 17 de junio de 2022 donde se realiza la atención para farmacodependencia, pero conforme a información de la IPS, la usuaria actualmente se encuentra hospitalizada en la CLINICA LEÓN XIII, no siendo posible la atención programada quedando atentos de cuando pueda asistir para la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, para la prestación del servicio de salud solicitado en acción de tutela, se hace necesario que la usuaria MARIANA VARGAS OSORIO C.C 1026160267, cuente con egreso de la hospitalización en la que se encuentra. Al respecto trae a colación, la referencia de la Corte Constitucional, al ser enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede obligar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, se encuentre frente a situaciones que hacen que la orden sea materialmente imposible de acatar, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.

En ese sentido, solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la accionante y Denegar las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad.

**-SALUD MENTAL INTEGRAL SAS -SAMIENT SAS-**. A través de escrito del 16 de junio de 2022, refiere que NO se observa queja alguna ni petición en contra de la entidad, pues a la agenciada se le ha prestado hasta la fecha un servicio de calidad para el manejo de sus cuadros mentales. Se observa que el único cuestionamiento realizado por la accionante es que NUEVA EPS no ha expedido la respectiva autorización de servicios a un prestador que pueda desarrollar la atención en adiciones a la agenciada, situación ajena a la entidad, pues le corresponde a la



órbita de obligaciones administrativas a cargo del asegurador accionado.

Precisa SAMEIN S.A.S. que desconoce qué manejo administrativo recibió por parte de NUEVA EPS, la remisión ordenada por sus profesionales desde el 24 de mayo de 2022, (*"internación en un centro de rehabilitación intramural"*), y, tampoco a cuál IPS fue direccionado dicho servicio, y, si la accionante ha adelantado los trámites administrativos a su cargo, pues se negó a coordinar lo necesario para hacer parte del proceso de alta médica de la agenciada, según consta en la historia clínica adjunta. Itera la entidad que conforme a la Ley 100 de 1993 es a la EPS a la que le corresponde coordinar todo lo referente al funcionamiento de sus prestadores y garantizar el acceso a los servicios por parte de los usuarios. Así mismo, informa al despacho que la NUEVA EPS ha sido notificada, por distintos medios, de la imposibilidad de SAMEIN, de prestar la atención a la totalidad de su demanda, en materia de internación por farmacodependencia, con el fin que dicha IPS pueda coordinar adecuadamente las necesidades de su población con la red de prestadores definida para este fin. Por lo cual la referida entidad debe contar en su red de prestadores, con instituciones con la capacidad de atención para ofrecer tratamiento en adicciones bajo modalidad de internación. Insiste la entidad que a la fecha, no cuenta con ningún pendiente o gestión respecto de la agenciada ni con una autorización de servicios, y, tampoco es posible que esta última, sea expedida, pues con anterioridad a esta tutela, es de conocimiento de NUEVA EPS, la imposibilidad de SAMEIN S.A.S., para la atención de su demanda total en materia de farmacodependencia y la necesidad de su coordinación y direccionamiento a otros prestadores adscritos a su red, en lo que respecta a este servicio. Por esta razón, solicita DESVINCULAR a SAMEIN S.A.S. del presente trámite.

Frente a los hechos, refiere la entidad que no le consta la relación de parentesco de la accionante y la agenciada, pues se atiende al registro civil de nacimiento correspondiente. Es cierto el número de identificación de la agenciada, como también que cuenta con 23 años, y con los diagnósticos consignados en aludidos según su historia clínica. Es cierto que, para el manejo de los cuadros anteriores, la agenciada ha recibido tratamiento médico en SAMEIN S.A.S., en condiciones de pertinencia, oportunidad y calidad, con el alcance que consta en su respectiva historia clínica, desde el 10 de noviembre de 2017 hasta la fecha. Es de anotar que la primera vez cuando la paciente consultó en 2017, lo hizo por psicología, refiriendo: *"rasgos disfuncionales de personalidad, historia familiar con bastantes factores de riesgo de crianza por vínculos inseguros con los padres, maltrato físico y verbal"*. Nuevamente, consultó en octubre de 2020 (4 años después de su primera atención), refiriendo que *"está consumiendo droga, está baja de peso"*, y al observar que presentaba un estado psicótico fue hospitalizada. En dicho momento se ofreció e inició el tratamiento ambulatorio en adicciones hasta el 28 de abril de 2021, cuando el staff médico reunido determinó, ante las reiteradas ausencias de la agenciada a las citas programadas, que se hacía necesario proceder al *"cierre de proceso por no voluntariedad"*, lo que quiere decir que por ausencia de voluntariedad de la paciente no fue posible dispensarle el tratamiento disponible en materia de adicciones, situación que debe evaluar este despacho.

A partir de dicho momento, la paciente continuó siendo tratada de sus demás patologías mentales, persistiendo en su ausencia de voluntariedad para el tratamiento en adicciones, en las atenciones posteriores, por ejemplo, en el mes de julio de 2021: *"no quiero dejar las drogas, no las voy a dejar"*. Por lo tanto, se continuó asignando las citas de control pertinentes y a hospitalizar a la paciente cuando presentó estados psicóticos por el abandono del tratamiento farmacológico prescrito, lo cual ha sido un rasgo persistente durante el manejo de la paciente, como también ofreciéndole la psicoeducación necesaria para iniciar

su tratamiento en adicciones. Sus últimas hospitalizaciones fueron en abril y mayo de 2022. En ambas se le remitió al Programa de Adicciones de su EPS, se realizaron sesiones de psicoeducación y trabajo social para motivar la voluntariedad de la paciente y la importancia del apoyo familiar.

Así mismo, informa la entidad que el 24 de mayo de 2022, se realizó staff médico que concluyó: *"remisión a programa de adicciones intramural de larga estancia"*, sin embargo, la paciente continúa presentándose ambivalente indicando: *"persiste la negativa de una ayuda de rehabilitación" "yo así estuve juiciosa mucho tiempo dice que sus padres también se benefician de ese dinero"*. En consecuencia, es claro que SAMEIN S.A.S. ofreció y prestó a la paciente el tratamiento en adicciones ambulatorio en el año 2021, lo cual cesó por ausencia de voluntariedad de esta y con posterioridad a ello ha dispensado todas las citas de control por psiquiatría y hospitalizaciones que su cuadro mental ha requerido. Así mismo, considerando sus constantes recaídas, se remitió a su EPS para que esta coordinara su ingreso a un centro de rehabilitación, adscrito a la red de prestadores de éste, gestión que se encuentra a cargo de la EPS accionada quien debe garantizar su prestación, tema que es ajeno a SAMEIN. Pues insiste que por parte de SAMEIN S.A.S., no se encuentra ningún servicio pendiente por prestar, por lo que no tienen ninguna autorización de servicios, ni está en posibilidad para recibirla, pues desde hace varios meses, la entidad ha notificado a NUEVA EPS de la imposibilidad de prestación de servicios en farmacodependencia, por no contar con la capacidad suficiente para la atención de la demanda, lo que implica que dicha entidad está enterada de la necesidad de direccionar a los pacientes al interior de su red de prestadores en lo que respecta a este servicio.

Así mismo, dilucida que no le consta el detalle de las situaciones familiares presentadas al momento cuando la agenciada regresa a su hogar, sin embargo, es de anotar que el grupo familiar, es el soporte fundamental en el tratamiento de los pacientes en salud mental y tiene un deber de apoyo y solidaridad de naturaleza constitucional. Es cierto que, según consta en la historia clínica, la paciente ha sido conocida por distintas áreas del municipio de Medellín, al ser remitida de diferentes servicios de urgencias con su previo acompañamiento.

Indica también que No es cierto que el ingreso a SAMEIN S.A.S., ocurra por la gestión del municipio de Medellín, sino por el hecho de ser una IPS especializada en salud mental, que ha ofrecido los servicios y tratamiento necesarios y pertinentes a la agenciada, pese a su falta de adherencia al tratamiento ordenado y a la ambivalencia de su voluntariedad para el desarrollo de su tratamiento en adicciones.

Es cierto que, por parte de SAMEIN S.A.S., se remitió a la paciente para que su EPS, a través de su red de prestadores, coordinara la prestación del servicio de Resocialización Vocacional y Educacional. Sin embargo, ello no se ordenó con carácter urgente, sino como una medida necesaria para atender la situación de salud de la paciente, que debe estar acompañada de la adherencia al tratamiento farmacológico y del soporte familiar necesario. Finalmente, admite que desconoce las situaciones familiares de la afectada y ajenas al cuadro de salud indicado.

Por la ausencia de la falta de legitimación en la causa que indica, solicita la entidad la desvinculación de la presente acción constitucional.

**-LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD-**. Refiere mediante el escrito de réplica remitido a esta dependencia judicial el día 16 de junio de 2022, que se le desvincule de la presente acción constitucional dada la falta de

legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos invocados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esta. Seguidamente asiente en que son la EPS como aseguradoras y directos responsables contractuales, las que deben garantizar la prestación de servicios de salud a sus usuarios, según lo estipula el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, igualmente, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Refiere que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES [https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ym2i3vK6zTuF+2thv1taXQ==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ym2i3vK6zTuF+2thv1taXQ==)

se advierte que la parte actora presenta afiliación ante NUEVA EPS S.A. en el REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de BENEFICIARIO, desde el 01/08/2022 a la fecha, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales aquí deprecados.

Hace referencia a la entidad sobre el DERECHO A LA SALUD MENTAL, dada la patología de la afectada, sobre el particular indica la Ley 1616 de 2013, que en su artículo 1° estableció que el objeto de esta ley es la de garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

Finalmente, insiste en la desvinculación de la presente acción constitucional.

**-BRUJULA SALUD MENTAL IPS.** A través de respuesta allegada el día 28 de junio de 2022, asintió que es una de las IPS de la red de NUEVA EPS, quien los contrata en lo referente a la prestación de los servicios de Estancia Prolongada y Programa Ambulatorio, para los pacientes con problemática de adicciones y consumo de sustancias psicoactivas. A región seguido, da respuesta al oficio donde se le notifica sobre la presente acción constitucional, indicando que su funcionaria MARIBEL SOSA, logró hacer contacto con la madre de la joven afectada, señora MARGARITA MARÍA GIRLESA, quien es la acudiente, para asignarle cita para validar si cumple criterios de ingreso a la modalidad de estancia prolongada, lo que fue imposible, ya que la agente oficiosa, manifestó que la joven llevaba 7 días en la calle, y que fue recluida en la Clínica León XIII, y que dadas las condiciones de la menor *“se encuentra dopada”*, por ende no se puede hacer la valoración por psiquiatra. Además de manifestar la interesada que: *“no considera que esta valoración sirva de algo, ya que su hija ‘NO’ quiere llevar a cabo ningún proceso de rehabilitación en modalidad intramural”*. Manifiesta, que ello entonces: *“deber ser en contra de su voluntad”*. Ante lo aludido destaca la entidad que, la voluntad con el tratamiento es uno de los criterios de ingreso. Reitera la IPS que ha hecho lo



debido, y ha insistido en programar la cita, y agrega que de hecho, la comunicación con la acudiente no ha sido fácil, para finalmente, subrayar su compromiso y disponibilidad de agendar la cita, atendiendo la solicitud que NUEVA EPS, ha hecho frente a este caso.

**LA CLINICA LEON XIII IPS UNIVERSITARIA MEDELLIN.** Mediante escrito del 28 de junio de 2022, la IPS allega respuesta de réplica a la presente acción de tutela, reiterando que a quien debe dirigirse esta acción de tutela es a la NUEVA EPS, la cual como aseguradora ha incumplido a su obligación principal que es la de AUTORIZAR SERVICIOS DE SALUD. En consecuencia, se configura respecto de la IPS UNIVERSITARIA una falta de legitimación en la causa por pasiva y se solicita así su desvinculación. Indica la IPS que, verificada la base de datos, no hay registros de que la usuaria con documento de identidad aludido en la acción de tutela, tampoco de que haya estado hospitalizada o haya sido atendida recientemente. Acota que únicamente se encontró registro de asistencia al Área de Urgencias, pero en el año 2020. Aduce además que el Hospital no cuenta con la especialidad requerida por MARIANA VARGAS OSORIO, por lo que NUEVA EPS, deberá autorizarla para una entidad que cuenta con el servicio habilitado, los profesionales y la infraestructura para materializar el servicio de manera satisfactoria.

Una vez reitera la entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la paciente, subraya y enfatiza que es NUEVA EPS en calidad de asegurador del servicio de salud, el llamado a responder por las atenciones que esta requiere, autorizarlas a los prestadores que efectivamente puedan presentar el servicio, asumir su costo y proteger el derecho a la salud que tiene como beneficiaria. Por lo tanto, solicita la entidad declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la IPS UNIVERSITARIA.

**-ALCALDÍA DE MEDELLÍN.** No dio respuesta pese acusar recibido el 14 de junio de 2022.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada la Nueva EPS, vulneró los derechos fundamentales de MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, al omitir el gestionar todos los trámites administrativos necesarios, y de manera urgente, en pro de ordenar el "TRATAMIENTO MEDICO DE MANERA URGENTE INTERNACION EN RESOCIALIZACION VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO... DE LARGA ESTANCIA, HASTA SU TOTAL RECUPERACION". Además, al prescindir la eps accionada de brindar el tratamiento médico integral por los diferentes diagnósticos que presenta la afectada.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

- Copia de la cédula de ciudadanía de Mariana Vargas Osorio y de su agente oficiosa la señora Margarita María Girlesa Osorio Guerra.
- Copia de Exámenes y procedimientos. "INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)", por los diagnósticos: "F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA, F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS Z632 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO". Especialidad: PSIQUIATRIA. Expedida por SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN) del 24 de mayo de 2022. Y evolución -historia clínica-.

**-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**

Anexos:

-Poder y acta de posesión.

**-EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –MINSALUD-**

-Poder-Tarjeta profesional. Copia de la cédula de ciudadanía de la profesional del derecho.

**-NUEVA EPS S.A.**

Soporte respuesta de IPS BRUJULA. Salud Mental IPS.

Anexos:

-Poder para actuar.

-Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

**-SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S -SAMIE S.A.S-**

-Historia clínica.

Anexo:

-Certificado de existencia y representación legal.

**-LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –SUPERSALUD-**

Anexos:

-Resolución N° 2 0 2 1 8 0 2 0 0 1 3 2 8 7 6 de 2 0 2 1-Nombramientos.

-Acta de Posesión 133 de 2021.

**-BRUJULA SALUD MENTAL IPS.** No aportó pruebas ni anexos.

**-LA CLINICA LEON XIII IPS UNIVERSITARIA MEDELLIN.**

Anexos:

-Escritura pública.

-Poder.

-Constancia de personería jurídica de la IPS UNIVERSITARIA del 1 de noviembre de 2019

### PREMISAS NORMATIVAS

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Es así que, si por las condiciones adversas la titular del derecho no está en capacidad de desarrollar su propia defensa mediante la acción de tutela, tal reclamo de protección podrá hacerse por intermedio de cualquier persona. En este evento se advierte que la acción de tutela se adelanta por MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA, presentándose como madre de MARIANA VARGAS OSORIO, y justifica su intervención en favor de ésta, en razón a los quebrantos mentales de aquella, además de, exponer la situación en que se encuentra, pues *"pasa el tiempo consumiendo droga en diferentes lugares de la ciudad y se desaparece"*, y no tiene conocimiento de ella, según lo manifestó, particularidades que hacen viable el agenciamiento de la señora OSORIO GUERRA en favor de su hija.

Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues*

está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora demuestra que se le prescribió una orden de tratamiento, consistente en: "INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)", por los diagnósticos: "F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA, F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS Z632 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO". Especialidad: PSIQUIATRIA. Expedida por SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN) del 24 de mayo de 2022, tal prescripción está evidenciando la celeridad y diligencia en la reclamación. Empero, la parte afectada viene siendo tratada de tiempo atrás.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse la accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el tratamiento prescrito. Condición que se acredita en el caso sub lite, pues la tutelante interpone la acción constitucional afín de garantizar la salud mental de su hija afectada y el peligro que implica el no obtener atención oportuna para ella y los que la rodean; de ahí la pertinencia de la misma en aras de valorar las razones expuestas y reclamar las eventuales vulneraciones que se llegaren a acreditar.

**-Del Derecho a la salud:** Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba,

acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad -elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la importancia del concepto científico del médico tratante, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera *“toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante”*.

**-De la continuidad en la prestación del servicio de salud:** La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: *“...el servicio de salud debe prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...”* (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).

En igual medida, se ha destacar la atención primordial que demanda: *“las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”*. Sentencia T-362 de 2016.

**-Derechos de las personas farmacodependientes-**Sujetos de especial protección. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, en los siguientes términos: *“Los farmacodependientes son sujetos de especial protección constitucional debido a que las sustancias psicoactivas alteran su autodeterminación, de manera que pueden afectar su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se hace necesaria la intervención del Estado para garantizar su pronta rehabilitación y, aunque esta Corporación no puede establecer criterios específicos para determinar cómo debe adelantarse el proceso de rehabilitación, es necesario que se tengan en cuenta aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado”*. T-318 de 2015.

Así mismo hace énfasis en que: *“El reconocimiento del carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, adquiere una significación mayor tratándose de sujetos de especial protección, tales como los individuos que padecen farmacodependencia, ello, en virtud del estado de alteración psíquica a la que el consumo las somete”*. En ese sentido, esta Corporación ha indicado que: *“la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado.”* Sentencia T-814 de 2008.



Y es que el tema de considerar “la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su la capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, razón por la cual, requiere de una atención médica integral que garantice su recuperación y reincorporación a la sociedad”, es resaltado en diversas sentencias, Al respecto ver, además de las ya mencionadas: T-497/12, T-949/13-T-124 de 2014, T-663 de 2015, T-450 de 2016, T-010 de 2016, T-511/16, T-452 de 2018, entre otras.

En ese sentido, ha de subrayarse que el Derecho a la salud, no puede desconocer su observancia solo desde la esfera corporal, porque involucra necesariamente el ámbito mental, la que es entendida por la organización mundial de la salud como: “... aquella condición de bienestar que permite a la persona materializa sus capacidades, hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir al desarrollo de su comunidad”. En el orden interno, la resolución 1841 de 2013 adoptó el Plan decenal de Salud pública 2012-2021 siendo de obligatorio cumplimiento para los integrantes del sistema general de seguridad social en salud SGSSS, donde se incluye la salud mental y se prevé la atención integral a problemas y trastornos de tal índole y consumo de sustancias psicoactivas, a través de acciones orientadas a garantizar el acceso, oportunidad, calidad, utilización y satisfacción de los servicios de atención.

Así mismo, la Ley 1616 de 2013, Ley de salud Mental, la define como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad” (artículo 3) norma que señala que es un cometido estatal la atención integral ésta, lo que incluye su diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, servicios que están a cargo, entre otras, de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Ahora bien, además al compromiso del Estado en la salud mental de la población, no puede pasarse por alto el **rol de la familia en la protección de los enfermos psíquicos**, en tanto se hallan en condición de debilidad manifiesta, siendo el núcleo familia el lugar donde se brinda apoyo y cariño, se ejercitan los lazos de afecto, colaborando en la asistencia a las consultas y terapias, supervisando el consumo de los medicamentos y favoreciendo su estabilidad y bienestar. sin embargo, estas obligaciones familiares están sujetas a las capacidades físicas, emocionales y económicas de sus integrantes. Es por ello que, en escenarios de acciones de tutela corresponde al Juez Constitucional valorar las particularidades del afectado y su núcleo familiar, pues de lo contrario llevaría a asignar obligaciones que no son fáctibles, al respecto, la Sentencia T 422 de 2017 indicó:

*“La complejidad de la situación que genera en el entorno familiar y social un enfermo mental ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte, destacando la necesidad de una coordinación de esfuerzos para que los particulares cuenten con la asesoría e información necesarias que permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad del enfermo. La familia goza también de ciertos derechos por los cuales también ha de velarse. Se trata aquí de una armonización de intereses a los que este Tribunal ya ha hecho referencia:*

*‘En los casos de peligro o afectación de la salud de una persona enferma [en particular la] mental y psicológica, no solamente están comprometidos los derechos fundamentales que a ella corresponden sino los de sus allegados más próximos, los de la familia como unidad y núcleo esencial de la sociedad que merece especial protección, y los de la colectividad’. En consecuencia, es deber del juez constitucional armonizar los intereses en juego y respetar la condición de cada cual’.”.*

## CASO EN CONCRETO

La agente oficiosa madre de la joven MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, interpuso la acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales a: la vida la salud, la seguridad social, la igualdad y las condiciones de vida dignas, de las personas con enfermedades catastróficas; los cuales consideró transgredidos por la NUEVA EPS S.A, al omitir el gestionar todos los trámites administrativos necesarios, y de manera urgente, en pro de ordenar el: *"TRATAMIENTO MEDICO DE MANERA URGENTE INTERNACION EN RESOCIALIZACION VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO... DE LARGA ESTANCIA, HASTA SU TOTAL RECUPERACION"*. Además, de prescindir la eps accionada, en brindar el tratamiento médico integral por los diferentes diagnósticos que presenta la afectada.

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que el afectada es una persona de 23 años de edad, acorde con lo reflejado en el documento aportado al expediente, y que está afiliada a la Nueva EPS S.A., en el régimen contributivo como beneficiaria. ii) que padece: *"F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA, F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS Z632 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO"*, según la historia clínica adjunta iii) y requiere de la: *"INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)";* y medicamentos formulados, según prescripción dada por la Especialidad: PSIQUIATRIA. Expedida por SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN) del 24 de mayo de 2022.

Frente al caso sujeto a análisis, las entidades accionadas y/o vinculadas se limitaron a destacar su objeto y rol dentro del Sistema de Seguridad Social en salud, y la importancia del derecho a la salud, para en suma subrayar la falta de legitimación por pasiva, pues al unísono consideran que la atención en salud de la joven afectada, es responsabilidad directa de la Nueva EPS S.A.

Asi mismo, se demostró por parte de la Nueva EPS que diligenció la remisión del caso a una IPS de salud mental, específicamente: Brújula Salud Metal IPS, para el día 17 de junio de los corrientes, sin embargo, no pudo efectuarse dado que según manifestación de la agente oficiosa, la afectada estaba hospitalizada en la Clínica León XIII, según alcance de respuesta allegada el 24 de junio de los corrientes y comunicación de la IPS de salud mental, en mención del 21 de junio de 2022. Información que confirma la IPS aludida en su respuesta de réplica. No obstante, mediante comunicación allegada por la IPS UNIVERSITARIA sede Clínica León XIII, el día 29 de junio de 2022, desmiente tal situación, pues una vez verificada su base de datos, informa que no encontró registro alguno de hospitalización reciente o en otrora de la paciente afectada. Agregando además que únicamente se encontró registro de asistencia al Área de Urgencias, pero en el año 2020.

Considerando que la afectada requiere del tratamiento prescrito, indicado en líneas precedentes, y dado que cumple con los criterios jurisprudenciales mediante los cuales se hace exigible mediante la acción de tutela, una prestación médica que se encuentra, incluida en el Plan de Beneficios en Salud, pues se logró evidenciar que: (i) el internamiento por salud mental está debidamente incluido en el artículo 63 de la Resolución 5269 de 2017; su necesidad se fundamenta en el grave estado de salud de la paciente con sendas patologías que afectan su salud

mental; y (ii) su prescripción fue expedida la IPS SAMEIN, lo que condujo a la agente oficiosa interponer la acción de tutela para hacer efectivo el tratamiento formulado.

En medio del escenario plasmado dada las manifestaciones esquivas de las distintas entidades vinculadas a la presente acción constitucional, en el sentido de negarse a asumir la responsabilidad en el asunto, es necesario entonces que la juez constitucional, encuentre un ecuánime balance entre los derechos y cargas, implícitas, teniendo como sustrato las peculiaridades referidas en la prescripción médica e historia clínica, los diagnósticos, la posibilidad de manejo y cuidado.

Concretamente cuando se trata de decidir sobre la medida de internamiento permanente en las alguna de la IPS de Salud Mental con las que la Nueva EPS S.A., en este caso, tenga convenio, han de verificarse que una serie de requisitos a saber: la existencia de una orden médica, además de establecer el conocimiento que tiene la familia sobre los deberes y derechos que le asisten en relación con la persona a su cargo. El primero que se encuentra demostrado según la prescripción contentiva de la: *"INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)"*, según lo formuló la IPS SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN) del 24 de mayo de 2022, donde se comprueba la necesidad del tratamiento dados por el criterio del médico tratante, especialista en psiquiatría. Y justificándose en también en la trayectoria de la enfermedad, que data de tiempo atrás según la historia clínica Manual del 30 de octubre de 2020, y posteriores, adjuntas por la IPS SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN). Y la respuesta a los diferentes tratamientos, determinante en el plan de manejo de la paciente; al respecto la Sentencia T- 545 de 2015, indicó:

*"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre un servicio que requiere, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad del servicio, es la orden del especialista. El médico tratante, cuyo saber se construye sobre la base del conocimiento científico adquirido y del manejo de la historia clínica de los pacientes, determina el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de un estado de salud deteriorado. La remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, que los servicios que solicitan sean adecuados, y que al autorizarlos no se ponga en riesgo la integridad física y mental, o la vida de los usuarios. Entonces, cuando quiera que exista orden del especialista prescribiendo un medicamento, procedimiento o examen, es deber de la entidad responsable suministrarlo, incluso si el mismo no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS).*

Considerando lo anteriormente aludido, frente a que toda atención o prestación de servicios de salud, ha de estar previamente soportada en una prescripción del profesional idóneo, y a propósito de la solicitud de la agente oficiosa, al mencionar la necesaria la internación de su hija, la orden está enfocada en el siguiente sentido: *"INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)"*; por lo que no es admisible ni puede comportar una negativa categórica de su suministro, pues como se indicó, el derecho a la salud, incluye la necesidad de obtener un diagnóstico, el cual ya se demostró y es indispensable para determinar si el servicio pedido a través de la acción constitucional debe ser suministrado.

Además, ha de resaltar esta agencia judicial que, en este caso, no solo se precisa de la orden y/o criterio médico para procurar las pretensiones de la parte actora a través de la presente acción constitucional, pues es ineludible también el consentimiento de la paciente afectada en ese sentido. Ahora bien se precisa aclarar que la orden que se dará a la Nueva EPS S.A., está supeditada al **consentimiento de la paciente afectada**, y si bien es claro que la agente oficiosa, no acreditó dentro del plenario, que su hija sea interdicta *–figura ya inusitada–* o

hubiese sido sujeta a un proceso como actualmente se conoce de adjudicación judicial de apoyos, según, lo indica la Ley 1996 de 2019; de modo tal que las decisiones que realice la afectada, en este caso: “la aceptación o no” de recibir el tratamiento prescrito, sea asistida por la persona designada según el caso. So pena que en caso de negarse la paciente a asumir el tratamiento prescrito, no puede obligársele a realizarlo, contrario sensu se vulneraría, de contera, su misma capacidad jurídica, y los principios de: autonomía<sup>1</sup>, dignidad, independencia y autodeterminación.

Consentimiento, del cual se precisa en el caso sub examine, así lo ha referido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, del siguiente modo: “... la protección constitucional del derecho a la vida y a la salud implica garantizarle al paciente el derecho a obtener información oportuna, clara, detallada, completa e integral sobre los procedimientos y alternativas en relación con la atención de la enfermedad que padece, para así asegurar su consentimiento informado respecto de la realización del tratamiento prescrito. Ello, por cuanto el paciente debe estar en condiciones de ejercer su derecho a optar de modo libre y autónomo por el tratamiento o procedimiento que juzgue conveniente o reusar su práctica. Siendo titular de su propia vida, la decisión respecto de los medios o recursos disponibles para la recuperación de la salud es desarrollo de la autonomía personal del paciente, la cual se encuentra íntimamente relacionada con los principios de dignidad y autodeterminación de las personas. Sentencia T-052 de 2010. En ese sentido, el consentimiento y decisión del paciente afín con sus valores y prioridades, no siempre coincidirán con el médico tratante, entonces lo que pretende es: “...reconocer el derecho que tiene el paciente a tomar decisiones con plena libertad, hablamos del derecho a la libertad en todas sus formas, como es el derecho a la libertad de conciencia, de cultos, de expresión, entre otros” y según lo destaca también el Ministerio de Salud, al considerar el consentimiento informado como: “...la aceptación libre por parte de un paciente de un acto diagnóstico o terapéutico después de haberle comunicado adecuadamente su situación clínica” ver Sentencia-C-182 de 2016. En ese sentido, es innegable, que para que la paciente afectada en este caso, logre manifestar su consentimiento, debe saber integralmente de su situación clínica y el tratamiento a surtirle, de forma que su decisión sea consciente frente a al manejo que debe darse a sus patologías.

Teniendo claro los requisitos básicos que debe contener el consentimiento, desde el concepto del Ministerio de Salud, se iteran: “capacidad jurídica, libertad de decisión, información suficiente y competencia para decidir”. De las cuales subraya la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la exigencias de que la decisión debe ser libre e informada. Así mismo, no debe pasarse por alto la Ley 23 de 1981, referente a la ética médica, la cual trae implícita en su artículo 15, la necesidad de requerirse el consentimiento del paciente en procedimientos médicos, salvo que no fuera posible y el procedimiento denota obligatoriedad y/o como lo indica el artículo 18 dada la urgencia del caso y la ineludible intervención del médico.

Y es que además de lo indicado, en lo atinente a la solicitud de internamiento en un centro de atención en salud mental, ha definido la Corte Constitucional que su

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, en la sentencia T-401 de 1994 habla sobre la autonomía y establece que “En términos generales, toda persona tiene derecho a tomar decisiones que determinen el curso de su vida. Esta posibilidad es una manifestación del principio general de libertad, consagrado en la Carta de derechos como uno de los postulados esenciales del ordenamiento político constitucional (C.P. arts. 13, 16 y 28). Del principio general de libertad emana el derecho específico de la autonomía del paciente que le permite tomar decisiones relativas a su salud” (cursiva fuera de texto) (T 401, 1994).

<sup>2</sup> En la sentencia C- 182 de 2016, la Corte Constitucional menciona que el consentimiento informado debe contar con al menos dos características “(i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; además, (ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica.”.



procedencia se encuentra mediada por la comprobación de unos requisitos que brinden total claridad sobre su necesidad, teniendo presente que su imposición comporta para el enfermo mental, la restricción de su libertad. Requisitos señalados en sentencia T-545 de 2015, que se compendian así: "1.) La medida no puede surtirse en contra de la voluntad de la persona, cuando aquella puede manifestar una opinión clara en relación con la adopción de la medida, si además, no existe un riesgo para la vida, la integridad o la salud suya o de las personas que ejercen la función de cuidado, o no hay una razón mayor suficiente para delegar el cuidado, como la incapacidad económica total. 2.) Debe existir la opinión de uno o varios especialistas que determinen la efectividad de la medida, por tanto, en sede de tutela el juez ordenará dar cumplimiento al plan de tratamiento o en su ausencia, que se realicen las valoraciones necesarias para determinarlo...3.) Los familiares del afectado o personas encargadas de su cuidado deben ser informadas de las implicaciones de la enfermedad, los servicios a que tiene derecho el usuario y los costos que ello generará. Este último aspecto lleva a detenerse en el deber de solidaridad, que en el caso de la familia responde a la obligación que recae en esta de ser el primer agente de cuidado y protección de sus integrantes, empero cuando se presentan..."

Lo anterior, para destacar que el consentimiento informado, se torna en un requisito obligatorio, dado el tratamiento que precisa la paciente afectada, pese a estar en entredicho el derecho a la salud, no puede desconocerse el derecho a la libertad en la toma de decisiones y los demás aludidos, afianzados constitucionalmente contrario sensu comportaría una medida en contra de la voluntad de la afectada, se itera.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud y derechos fundamentales de pacientes que demanda su protección por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, pues más allá de la discusión de la pertinencia o no del tratamiento formulados, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar su suministro y atención dada la prescripción del médico tratante, se insiste, es la EPS.

En consideración a lo expuesto, como ya se indicó en apartes anteriores, el tratamiento prescrito: "INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)";, debe ser autorizado por la EPS accionada, se insiste, pues es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad de la afectada, encontrando el Despacho que con la omisión de su suministro, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, de ahí que se concluye que la persona afectada, en este caso, la cual padece de: "F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA, F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS Z632 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO"; y a pesar que disfruta de algunos de los beneficios de la NUEVA EPS, es evidente la falencia de acceso oportuno al tratamiento que requiere y a falta de recibirlo, afecta su salud y su dignidad humana; pues no puede imponerse sobremanera excusas de tipo administrativo, ni endilgarse a la usuaria y menos ser la justificación para negar y omitir el tratamiento que demanda.

Si bien la Nueva EPS demostró que se dio cita para el día 17 de junio de 2022, en: Brújula Salud Metal IPS, afín de que la paciente fuera valorada dados sus diagnósticos y formulaciones prescritas por el médico tratante; y comprobó la justificación de la ausencia de la interesada, es su deber insistir en su procura, y máxime si se desmintió la excusa dada por la agente oficiosa, según la respuesta dada por la IPS Universitaria; en ese sentido, no puede entonces, tal situación convertirse en una barrera inquebrantable para que la EPS accionada, justifique el no darle trámite correspondiente a la autorización y concreción de la prescripción del tratamiento en cuestión; en ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, por lo que no debe olvidarse que la accionante es un sujeto

de especial protección constitucional, por su situación particular, lo que incide y pone al descubierto que la condición de salud sea más vulnerable.

Si bien, al no concretarse la cita dada por la Nueva EPS S.A., accionada por razones ajenas a su voluntad, lo que denota la no transgresión de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, pues acreditó que posterior a la formulación por parte de la entidad SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN) del 24 de mayo de 2022, encaminada a brindar la: *"INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)"*; expidió, día 17 de junio de 2022, cita en Brújula Salud Metal IPS, afín de que la paciente fuera valorada y así validar si cumple criterios de ingreso a la modalidad de estancia prolongada dados sus diagnósticos y formulaciones prescritas por el médico tratante; no obstante, el impase y la situación en que se encuentre la paciente—independiente de cual fuere—y lo cual obstruyó, se realizara tal gestión; se reitera, no puede ser la justificación para omitir la orden prescrita y aún pendiente de gestión por parte de la Nueva EPS S.A., por lo tanto, se ampararan los derechos fundamentales invocados, pero de forma condicional, no solo atendiendo a la orden prescrita con cualquiera IPS de salud mental con la que tenga convenio, sino considerando además, el consentimiento de la paciente, pues dado lo hechos recopilados, es latente la falta de voluntad de la afectada, además de, las excusas dadas por agente oficiosa, y en esta oportunidad desacreditas, dada la falta a la verdad y en aras de escudar la real situación y justificar así, la ausencia de su hija a las citas médicas programadas para hacer efectiva la formulación en cuestión.

Establecida la situación, cabe indicar que se está en presencia de un contexto frente a la cual hay que hacer valer además, el deber de cuidado y solidaridad, que trasciende además al ámbito familiar, pues la paciente requiere del *"ACOMPANAMIENTO Y SUPERVISIÓN POR PARTE DE ALGÚN FAMILIAR"*, comprometido en el suministró de los medicamentos prescritos en tiempo y en la forma como corresponde, igualmente, que no se modifique el tratamiento sin orden médica, así mismo, que se *"EVITE INGESTA DE SUSTANCIAS QUE ALTEREN SU ESTADO MENTAL (ALCOHOL, SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, ESTIMULANTES)"*, entre otras, recomendaciones reiteradas, según las adjuntas por la IPS SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S. (SAMEIN), así: el 9 de noviembre y 14 de diciembre de 2020; 19 de julio de 2021 y 27 de abril y 6, 8 y 7 de junio de 2022.

Al evidenciarse los complejos diagnósticos que padece la tutelante, y el tratamiento que precisa como precedentemente se mencionó, y su reclamo en cuanto a que se le garantice y suministre el tratamiento integral, y atención necesarios para salvaguardar su vida y calidad de la misma. Se ordenará a la NUEVA EPS S.A. que, atendiendo a las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes, suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que sobrelleva. Esto en: *"virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*. Ver Sentencia T-081 de 2019. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Finalmente, frente a recobro que le asiste a la NUEVA EPS S.A., con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar

los servicios en salud que requiere el paciente afectado, es la NUEVA EPS. En cuanto al asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, vale recordar que por disposición jurisprudencial no es necesario, en caso de causasen, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados a: la vida la salud, la seguridad social, la igualdad y las condiciones de vida dignas, de las personas con enfermedades catastróficas; a la señora MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A. S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, y a través de su red de prestadores y/o IPS, con quien tenga convenio vigente; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, y en favor de MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, si aún no lo ha realizado, **autorice y gestione el plan de manejo** para llevar a cabo el tratamiento: "INTERVENCION EN RESOCIALIZACION, VOCACIONAL Y EDUCACIONAL EN DROGODEPENDENCIA Y ADICCIONES -FASE DE ACOGIDA, MOTIVACION, ORIENTACION Y TRATAMIENTO (COT)". Y prescripto por el médico tratante, el día 24 de mayo de 2022, de manera que se haga efectivo, **siempre y cuando medie la voluntad de la paciente**.

Advirtiendo a la **NUEVA EPS S.A.** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que, en caso de imposibilitarse la efectividad de la prescripción médica en cuestión, y/o vuelve a presentarse alguna situación que hace que la orden sea materialmente imposible de acatar, allegue a esta agencia judicial, las pruebas pertinentes, en aras de dejar la constancia respectiva.

**TERCERO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera la paciente MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que padece: *"F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS SINDROME DE DEPENDENCIA, F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS Z632 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO FAMILIAR INADECUADO"*. Y debe estar presta a generar las órdenes necesarias en caso de atención de urgencia durante episodios agudos de manifestación de su enfermedad o eventos de alteración extraordinaria de las condiciones de salud; así mismo, al suministro de todos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios prescritos; destinados a lograr la estabilización, tratamiento y la rehabilitación de la paciente. Y a través de su red de prestadores y/o IPS, con quien tenga convenio vigente.

**CUARTO:** EXHORTAR a la señora MARGARITA MARIA GIRLESA OSORIO GUERRA, identificada con CC No. 43.080.409, quien actúa como agente oficiosa de su hija la joven MARIANA VARGAS OSORIO, identificada con CC No. 1.026.160.267, para que en adelante, permanezca atenta a la situación médica actual de su hija afectada, y que se abstenga de suministrar información errada o que entorpezca la asistencia a las citas médicas de la paciente, y que asuma el compromiso de asistirle y acompañarla, afín de hacer posible la orden descrita en el numeral segundo del presente proveído. De igual forma, se le recuerda que, al interponer la acción de tutela, realizó una declaración ante una autoridad judicial, que de no ser verdadera puede conllevar consigo las consecuencias jurídicas derivadas del falso testimonio.

Así mismo, dado el apoyo y solidaridad que se le debe a la paciente MARIANA VARGAS OSORIO, desde el ámbito familiar, le corresponde a la agente oficiosa, brindar la colaboración necesaria a la paciente respecto, a: **(i)** la asistencia a las consultas, tratamientos y terapias, **(ii)** vigilancia y consumo de medicamentos formulados, y **(iii)** demás gestiones que se precisen, en suma, estar presta al plan de manejo que posibilite: **la rehabilitación, la estabilidad, mejoramiento y bienestar de la afectada.**

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFIQUESE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6514f871b93c9ed930a1f30bb4a83722f7c00cf9f9828c7041fb13a70efaa801**

Documento generado en 29/06/2022 04:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**